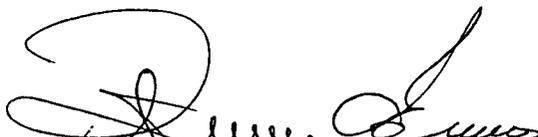


CONSTANCIA AL despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2020-00100-00, informando que el secuestre designado NEGOCIO JURIDICOS & COBRANZAS, a través de su representante legal informa que no renuncia al cargo por renuncia total a la lista de auxiliares de la justicia y anexa circular O.J.B 22 - 001. Cimitarra, 31 de octubre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012020-00100-00
DEMANDANTE:	RODRIGO GALVIS RODRIGUEZ - OTRO
DEMANDADO:	EDWIN GABRIEL CABRERA ORFA

Visto el informe secretarial que antecede, désígnese como secuestre en calidad de RELEVO, a la señora KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.641.054, para que continúe con el cargo de secuestre en la diligencia llevada a cabo el día 31 de mayo de 2021, por la inspección de Policía de Cimitarra, ante la exclusión del secuestre designado NEGOCIO JURIDICOS & COBRANZAS, por renuncia como auxiliar de la justicia, comuníquesele el nombramiento y désele posesión.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

CONSTANCIA AL despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 202000106-00, informando que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cimitarra, desató la apelación interpuesta por la apoderada demandante y REVOCO el auto que decretó el desistimiento tacito. Cimitarra, 02 de noviembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

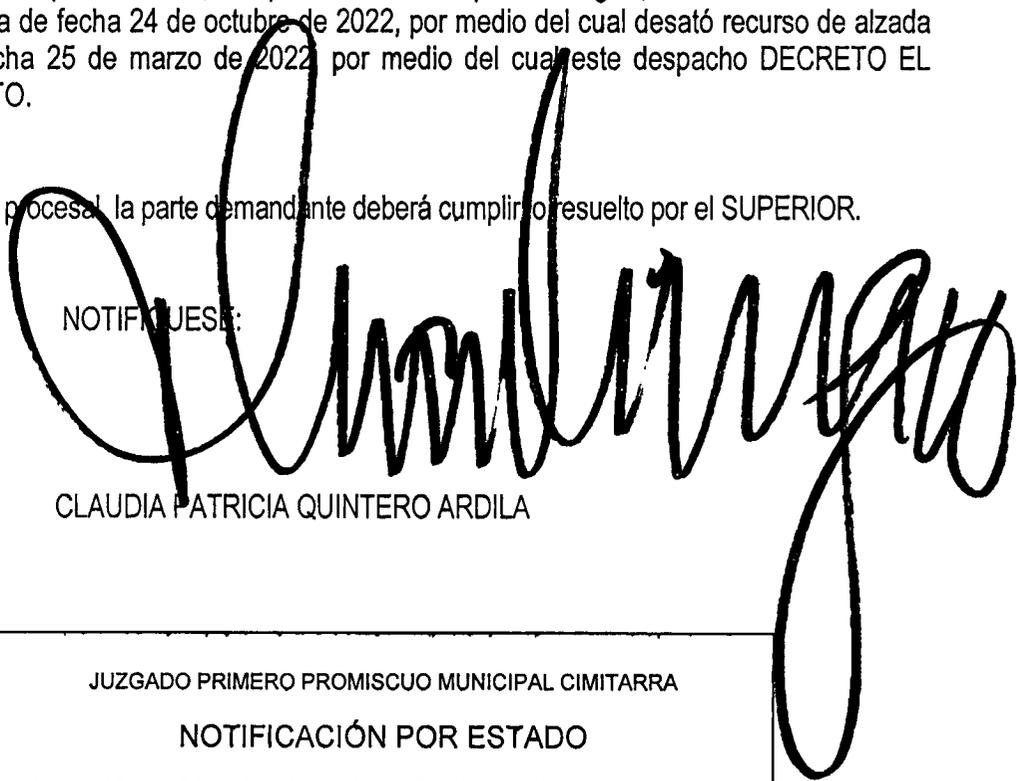
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020-00106-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRES CUBIDES CUBIDES

Visto el informe secretarial que antecede, cúmplase lo resuelto por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cimitarra, en providencia de fecha 24 de octubre de 2022, por medio del cual desató recurso de alzada y revoco el auto de fecha 25 de marzo de 2022 por medio del cual este despacho DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO.

Continúese el tramite del proceso, la parte demandante deberá cumplir lo resuelto por el SUPERIOR.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA AL despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 201900131-00, informando que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cimitarra, desató la apelación interpuesta por la apoderada demandante y confirmó el auto que decretó el desistimiento tacito. Cimitarra, 02 de noviembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

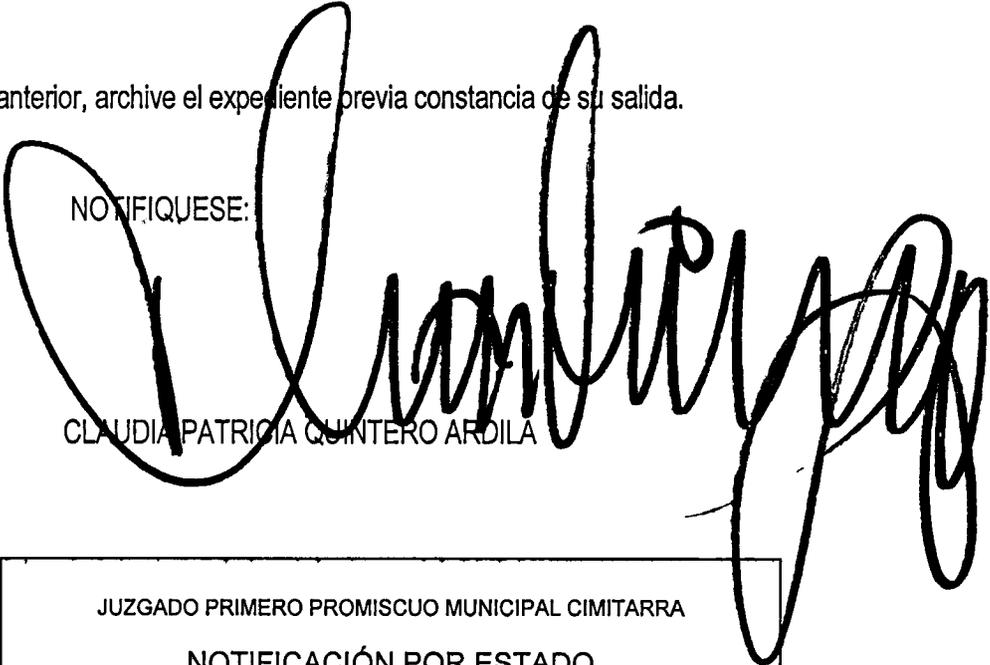
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00131-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: JAKELINE FRANCO RUIZ

Visto el informe secretarial que antecede, cúmplase lo resuelto por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cimitarra, en providencia de fecha 24 de octubre de 2022, por medio del cual desató recurso de alzada y confirmó el auto de fecha 25 de marzo de 2022, por medio del cual DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO.

En consecuencia, de lo anterior, archive el expediente previa constancia de su salida.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA AL despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 202000102-00, informando que el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cimitarra, desató la apelación interpuesta por la apoderada demandante y confirmó el auto que decretó el desistimiento tacito. Cimitarra, 02 de noviembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

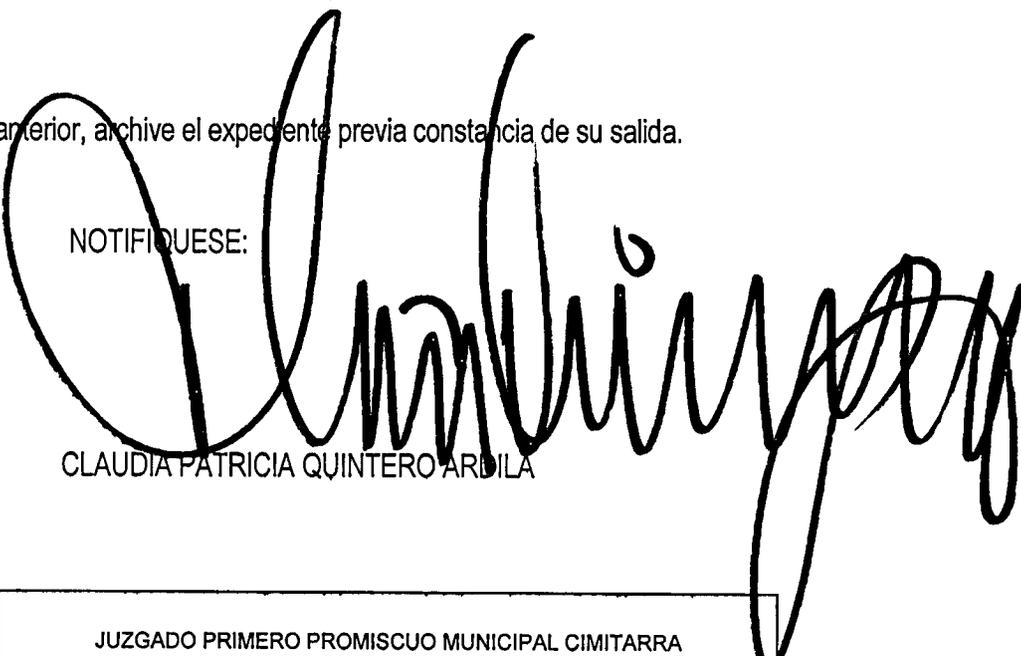
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020-00102-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE TORRES

Visto el informe secretarial que antecede, cúmplase lo resuelto por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cimitarra, en providencia de fecha 24 de octubre de 2022, por medio del cual desató recurso de alzada y confirmó el auto de fecha 25 de marzo de 2022, por medio del cual DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO.

En consecuencia, de lo anterior, archive el expediente previa constancia de su salida.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARZOLA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Noviembre dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2022-00087-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS OSIAS TAVERA SANABRIA
DEMANDADO: ESPERANZA AYALA MORALES
INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda declarativa verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por LUIS OSIAS TAVERA SANABRIA actuando por medio de apoderado judicial contra ESPERANZA AYALA MORALES, la cual deberá corregirse por la parte demandante dando estricto cumplimiento al Artículo 82 del C.G.P., Numerales 4 y 5, en lo que se pretende, expresando con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior, al no tenerse la suficiente claridad por parte del despacho que permita extraer de la demanda, de manera inequívoca, el objeto o la causa del litigio, conforme a los siguientes argumentos:

- 1.- Los demandantes no acreditaron su legitimación en la causa en calidad de perjudicados. Para ello, deberán aportar el contrato relacionado en el hecho primero de la demanda del cual se deriva la presunta responsabilidad civil de conformidad con lo señalado en el artículo 1602 del C.C. y ss.
- 2.- Si lo pretendido en la demanda es la responsabilidad civil derivada de un contrato entre las partes, el demandante deberá exponer los hechos y pretensiones en relación con el tipo de proceso pretendido. De lo contrario, deberá indicar si con los hechos y pretensiones de la demanda busca una resolución de contrato, o establecer la existencia del mismo por medio de un proceso declarativo, pues las pretensiones 1, 2 y 3 van encaminadas, según observa el despacho a declaraciones no propias del proceso de responsabilidad civil contractual. En tal sentido, se le requiere para que las adecue de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C. G del P.
- 3.- De cara a los hechos tercero y cuarto de la demanda el actor deberá aportar los soportes de pago, el documento o acta de conciliación que pruebe que los cuarenta y cuatro millones de pesos aportados para la compra del vehículo automotor tipo camión fue por una parte en efectivo, y de otra, producto de salarios y prestaciones sociales con ocasión de seis años de trabajo que se le estaba adeudando.
4. Frente a la medida de inscripción de la demanda, para ser decretada por el despacho, el demandante ha de prestar caución por el veinte por ciento del valor de las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 590 Núm. 2 del C. G. del P.
- 5- Con lo que se observa en la presente demanda, al ser un proceso declarativo, el demandante no acreditó si agotó o no la conciliación como requisito de procedibilidad de acuerdo a lo reglado en el Art. 90 # 7 en concordancia con el Art. 621 del C. G del P., dicho aspecto deberá ser aclarado por la parte demandante.
- 6.- En cuanto al juramento estimatorio, a través del artículo 206 del C.G.P., se establece unos requisitos y unas obligaciones para cumplir con la carga impuesta en dicho articulado que va en concordancia con el artículo 82 ibídem numeral 7, en ese sentido debe hacer esta adecuación.



En tal virtud, de conformidad al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciera se rechazará.

Finamente y dando aplicación analógica de lo estatuido en el Artículo 93-3 del C. G. del P, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al actor que presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS- CONOCIMIENTO Y DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil contractual, propuesta por LUIS OSIAS TAVERA SANABRIA, obrando A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, contra ESPERANZA AYALA MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciera se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia al Doctor WILSON ANDRÉS PARRA MERA, con cédula de ciudadanía No. 1.099.544.864 y T. R. No 273.119 del C.S.J. conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Cpqa/